

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”
ESCUELA DE POSGRADO



**“LAS LLAMADAS AMENAZANTES Y LA
ENTREGA DE DINERO A CAMBIO DE
RECUPERACION DE VEHICULOS,
¿EXTORSION O RECEPTACION?, LIMA 2017”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN CIENCIAS PENALES**

**TESISTA: YESSENIA PAOLA FUENTES ANDRADE
ASESOR: IDO LUGO VILLEGAS**

**HUANUCO – PERU
2018**

DEDICATORIA

A mi familia por su apoyo incondicional, por estar a mi lado en el logro de mis metas y objetivos profesionales.

Yessenia Paola, FUENTES ANDRADE

AGRADECIMIENTO

A mi asesor por su importante y sabia orientación, así como sus valiosos consejos, enseñanzas y ayuda.

Yessenia Paola, FUENTES ANDRADE

RESUMEN

Esta investigación plantea como objetivo: Determinar cuál es la relación entre el criterio axiológico y la tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.

El presente estudio es de tipo descriptivo y de corte transversal, el presente trabajo presenta como conclusiones lo siguiente:

La interpretación literal no agota el complejo proceso de subsunción; por el contrario, es necesaria la realización de juicios de valor sobre la conducta. Desde esa perspectiva, debe atenderse a diversos criterios (literal, lógico y axiológico) que permitirán la conexión entre el sentido profundo –teleológico– de la conducta y el sentido teleológico que el tipo penal posee.

La conducta de quien conmina a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo, esto es, de quien hace las veces de “intermediador” entre la víctima y el agente del delito precedente, podrá subsumirse en el delito de receptación y no en el de extorsión, siempre que se ponga énfasis en criterios adicionales a la sola literalidad del tipo.

Palabras clave: Extorsión, receptación, interpretación de la ley.

SUMMARY

This research aims to: Determine what is the relationship between the axiological criterion and the classification of threatening calls and the delivery of money in exchange for the recovery of stolen vehicles as crimes of extortion or reception.

The present study is of descriptive and cross-sectional type, the present work presents as conclusions the following:

The literal interpretation does not exhaust the complex process of subsumption; on the contrary, it is necessary to make value judgments about the behavior. From this perspective, it must be attended to various criteria (literal, logical and axiological) that will allow the connection between the deep sense -teleological- of the behavior and the teleological sense that the criminal type possesses.

The behavior of the person who orders the victim of a robbery or theft to give a certain sum of money in exchange for recovering his vehicle, that is, whoever acts as an "intermediary" between the victim and the agent of the preceding crime, may be subsumed in the crime of reception and not in extortion, whenever emphasis is placed on additional criteria to the literality of the type.

Keywords: Extortion, reception, interpretation of the law.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación plantea como objetivo: Determinar cuál es la relación entre el criterio axiológico y la tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación. El presente estudio es de tipo descriptivo y de corte transversal.

El presente trabajo de investigación se analiza el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, donde se busca la solución respecto a la problemática de aquellas conductas que conminan a las víctimas —de hurto o robo— a entregar ciertas sumas de dinero a cambio de recuperar o ubicar los vehículos motorizados que les han sido sustraídos. La Corte discute si dichas conductas deben ser subsumidas en el delito de *extorsión* o en el de *receptación*, decantándose por el primero. A través del análisis de fuentes bibliográficas de la doctrina nacional e internacional llegamos a la conclusión que estamos en contra de este tipo de interpretación, pues sería resultado únicamente de una interpretación literal, por tanto limitada; habrá que complementar con la lógica jurídica y la axiología constitucional. Así, se puede decir que en el delito de extorsión no se protege únicamente el patrimonio, sino también la libertad, es decir, es un delito complejo; mientras que el delito de receptación es únicamente un delito contra el patrimonio, y en cuanto haya amenaza de destruir el vehículo sustraído solo se atenta el delito contra el patrimonio. Por tanto, se comete el delito de receptación.

En el presente trabajo de investigación llegamos a las siguientes conclusiones:

- a- La interpretación literal no agota el complejo proceso de subsunción; por el contrario, es necesaria la realización de juicios de valor sobre la conducta. Desde esa perspectiva, debe atenderse a diversos criterios (literal, lógico y axiológico) que permitirán la conexión

entre el sentido profundo –teleológico– de la conducta y el sentido teleológico que el tipo penal posee.

- b- Una conducta que ponga en riesgo una pluralidad de bienes importantísimos como la vida, salud o libertad de las personas tenga asignada una mayor cantidad de pena en comparación a otra que representa la lesión o puesta en riesgo de un único bien jurídico como lo es el patrimonio. Justamente, ese es el caso del delito de extorsión frente al de receptación, toda vez que en el primero no solo el patrimonio es objeto de tutela, sino que también pueden verse afectados otros intereses jurídicos de especial relevancia como la libertad personal y la salud o vida de la víctima.
- c- La conducta de quien conmina a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo, esto es, de quien hace las veces de “intermediador” entre la víctima y el agente del delito precedente, podrá subsumirse en el delito de receptación y no en el de extorsión.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	vi
INTRODUCCIÓN	vii

CAPÍTULO I

1	EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1.	Descripción del problema	12
1.2.	Formulación del problema	15
	Problema general	15
	Problemas específicos	15
1.3.	Objetivo General y objetivos específicos	15
1.4.	Hipótesis y/o sistema de hipótesis	16
1.5.	Variables	17
1.6	Justificación e importancia	19
1.7	Viabilidad	18
1.8.	Limitaciones	20

CAPÍTULO II

2	MARCO TEÓRICO	21
2.1.	Antecedentes de la investigación	21
2.2.	Bases teóricas	24

2.3.	Definiciones conceptuales	40
2.4	Bases epistemológicas	45

CAPÍTULO III

3	MARCO METODOLOGICO	47
3.1.	Tipo de investigación	47
3.2.	Diseño y esquema de la investigación	47
3.3.	Población y muestra	48
3.4.	Instrumento de recolección de datos	49
3.5.	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	49

CAPITULO IV

4.	RESULTADOS	52
4.1.	Resultados del trabajo de campo	52
4.2.	Contrastación de las hipótesis secundarias	71

CAPITULO V

5	DISCUSION DE RESULTADOS	73
5.1	Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	73

5.2.	Aporte científico de la investigación	73
	CONCLUSIONES	75
	SUGERENCIAS	77
	BIBLIOGRFÍA	78
	ANEXOS	81

CAPITULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

La delincuencia organizada cada vez busca nuevas formas de cometer delitos tratando de eludir las normas legales, el robo de vehículos en Lima en los últimos años se ha incrementado en forma ascendente, y, con ello nuevas formas de tratar de sacar provecho tratando de evitar una sanción legal, una de las formas que se extiende en forma vertiginosa es la de recibir las llamadas a cambio de “interceder” o “devolver” el vehículo por un determinado monto de dinero.

Entre estas modalidades delictivas, ha aparecido una bastante frecuente, nos referimos a aquellas llamadas mediante teléfonos, donde agentes inescrupulosos solicitan sumas de dinero a los propietarios de vehículos (hurtados o robados) para devolverlos, bajo la amenaza de destruirlos; Es así, que se advierte una amenaza, pero no sobre la vida, el cuerpo, la salud o la libertad de una persona, sino sobre la integridad de un bien mueble; relato fáctico que ha supuesto un debate doctrinario y jurisprudencial, en cuanto a una posible incriminación del delito de extorsión o el de receptación en la modalidad de ayudar a negociar. Resolución dogmática que debe tomar lugar en franco respeto al principio de legalidad (*lex certa* y *lex stricta*), considerando las consecuencias jurídicas que cada una de ellas conlleva.

La Corte Suprema de Justicia de la República, vía el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, ha propuesto una solución al complejo debate sobre cuál debe ser la calificación jurídica más acertada para los comportamientos de aquellos

sujetos que conminan a las víctimas —de hurto o robo— a entregar ciertas sumas de dinero a cambio de recuperar o ubicar los vehículos motorizados que les han sido sustraídos.

El intérprete debe buscar la ratio de la ley, los confines justificadores de la incriminación sobre la base del bien jurídico tutelado, lo que se quiere proteger con la conducta prohibida; empero, este norte interpretador no puede significar la extensión de su ámbito regulador, más allá de lo previsto en la ley o cobijar supuestos de hecho que no se corresponden con el interés jurídico que se quiere proteger.

Según Palomino Ramírez, se debe acudir a un criterio axiológico, en cuya virtud entre las interpretaciones semánticas posibles, solo son esperables las interpretaciones de una norma que sean valorativamente acordes con la Constitución.

1.2 Formulación del problema

➤ Problema general

¿Cuál es la relación entre el criterio axiológico y la tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación, Lima - 2017?

➤ Problemas específicos

- a) ¿De qué manera se relacionan el criterio axiológico y la tipificación del delito de extorsión o receptación, Lima - 2017?
- b) ¿De qué manera el sistema legal vigente permite tipificar adecuadamente las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la

recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación, Lima - 2017?

1.3 Objetivo General y objetivos específicos

➤ Objetivo General

Determinar cuál es la relación entre el criterio axiológico y la tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.

➤ Objetivos específicos

- Determinar de qué manera se relacionan el criterio axiológico y la tipificación del delito de extorsión o receptación.
- Determinar de qué manera el sistema legal vigente permite tipificar adecuadamente las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.

1.4 Hipótesis y/o sistema de hipótesis

➤ Hipótesis General

- Una adecuada aplicación del criterio axiológico permite las interpretaciones de una norma que sean valorativamente acordes con la Constitución.

➤ Hipótesis específicas

- El criterio axiológico permite una adecuada tipificación del delito de extorsión o receptación.

- El actual sistema legal vigente permite una adecuada tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.

1.4 Operacionalización de las Variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
V.I. Criterio Axiológico	Interpretación semántica	<ul style="list-style-type: none"> • Acorde a la Constitución Política del Perú.
	Primacía de los valores	<ul style="list-style-type: none"> • Conducta de la persona • Definición de la capacidad de un sujeto
V. D. Tipificación del delito	Aplicación de las normas legales vigentes	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú • Código Penal • Código Procesal Penal • Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116

1.6 Justificación e importancia

Justificación Teórica y Científica.

Establecer las bases y principios de la actividad de la extorsión y la receptación, el comportamiento del delincuente y cómo influye y afecta la actividad económica en el Perú.

Justificación Práctica

Tipificar adecuadamente las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación, acorde a las normas legales vigentes y el derecho comparado.

Importancia

El desarrollo de la investigación, está orientada a establecer científicamente, si el delito de extorsión y receptación, viene generando implicancias en lo relacionado a la actividad económica en el país, el mismo que afecta a empresarios nacionales y extranjeros.

Se espera que la investigación una vez concluida, permita determinar si el delito de extorsión y receptación, se viene constituyendo en un hecho, que afecta negativamente en el ámbito de los inversionistas nacionales y extranjeros.

1.7 Viabilidad

El tema de investigación es viable debido a que es un problema social en crecimiento en el país, así mismo existe iniciativa de diversos sectores por encontrar una solución al problema, así mismo existe antecedentes en el ámbito de la legislación comparada que puedan servir de base para un estudio minucioso del problema de investigación.

1.8 Limitaciones

El acceso a la doctrina especializada es muy escasa, tanto nacional como extranjera, la única fuente de mayor acceso es la prensa, sin embargo, este medio solo nos proporciona datos cuánticos de las víctimas de la extorsión.

Sin embargo, se recurrirá a los diferentes medios a fin de poder formar las bases y principios del presente trabajo e investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Local - Nacional

Nicasio Zapata Suclupe, en su Tesis “**La investigación policial en el delito de extorsión en la Región Policial Callao período 2013 – 2014**”¹ busca responder la pregunta ¿Qué características poseen los procesos de investigación policial implementados por parte de la DIVINCAJ PNP para el delito de extorsión en el Callao durante el periodo 2013-2014? Para ello se han determinado tres objetivos específicos que permiten responder a esta pregunta. En primer lugar, se describe los procesos de investigación policial frente este tipo de delito. En segundo lugar, se explica las limitaciones de la investigación policial en las medidas implementadas. Finalmente se ha buscado establecer las causas que generan las limitaciones de la investigación policial de la DIVINCAJ PNP en el Callao durante el período estudiado.

En sus **conclusiones** señala..... El delito de la extorsión es un problema que, si bien ha llamado la atención de los medios, no muestra cifras espectaculares como los crímenes de hurto o robo. Sin embargo, los testimonios recogidos con respecto a la Región Callao y el bajo número de denuncias de este tipo de delito nos llevan a concluir que el problema es más grande de lo que muestran los números, con una importante cifra negra difícil de identificar. Además, la extorsión muestra características particulares al Perú, al involucrar en buena parte a delincuentes que ya se encuentran tras las rejas. Sumado al aumento en

¹ Nicasio Zapata Suclupe, “La investigación policial en el delito de extorsión en la Región Policial Callao período 2013 – 2014” Tesis para optar el grado de Magister Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima - 2016

las cifras de delitos de extorsión que si se registran, este tipo de crimen se configura en una problemática que debe ser urgentemente atendida.

La extorsión es un problema complejo, con escasos de datos para una acertada evaluación de impacto. Se ha confirmado que el presente caso refuerza las nociones teóricas respecto las variables que intervienen y determinan el éxito de la implementación de políticas. Existen procedimientos útiles, pero limitados por faltas en recursos humanos o materiales. Sin embargo, estos no son problemas insalvables, pero si requieren de la atención de los hacedores de políticas, y de un buen entendimiento de la problemática para la oportuna asignación de los recursos que hacen falta al día de hoy.

ANTECEDENTE INTERNACIONAL

Méndez, G. (2002). En su tesis "El fenómeno de la Renta: Un análisis desde el delito de la extorsión establecido en la legislación penal y las formas de operar en la Realidad Salvadoreña". Para optar el grado de licenciado en ciencias Jurídicas, en la Universidad del Salvador. El tipo de estudio es cualitativo, el método utilizado es el etnográfico de corte transversal. El instrumento que utilizo es el cuestionario no estructural. Arribo a las siguientes conclusiones. El artículo 214 del Código Penal, regula los requisitos de la configuración del delito de extorsión, pero para aplicarlo al fenómeno de "la renta", es insuficiente, porque no establece la periodicidad del pago exigido por el sujeto activo a la víctima, asimismo lo exigido no es solamente en "dinero" sino puede incluir otros bienes fungibles.

La falta de estudio del fenómeno de "la renta" por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad de la Nación, no les ha permitido establecer

verdaderas políticas de seguridad, lo cual ha generado un desborde en el sometimiento de éste fenómeno, ya que dicho delito no es cometido sólo por los delincuentes que se encuentran en libertad, sino que hay órdenes de extorsión que salen de los diferentes Centros Penales del país, y además es cometido por personas que se aprovechan de ésta situación. De tal manera que se producen extorsiones desde afuera del país. La pésima manera de recabar las evidencias en el delito de extorsión por parte de los Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República. La falta de conocimiento en las bases del tipo penal de extorsión por parte de la Fiscalía no les permite defender su caso adecuadamente. La falta de herramientas para recabar las evidencias para ser ingresadas al proceso por parte de la PNC y su poco personal de investigaciones no les permite lograr realizar su trabajo de una manera eficiente. El cúmulo de trabajo que tienen los fiscales por la falta del personal necesario, a veces no les permite dedicarse a todos sus casos en la recabación de pruebas, y sólo pueden dar le prioridad a algunos, y presentan expedientes con los medios de prueba que se recaban en el momento de la detención en flagrancia.

MARTÍNEZ, N. (2010). En su tesis: " victimización por delito de extorsión desde la experiencia de cinco comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel". Para optar al grado de: licenciatura en sociología, universidad del salvador. El tipo de estudio que realizo es el enfoque cualitativo, se aplicó el muestreo por conveniencia el cual consiste en la selección de las unidades de investigación. Por criterio del investigador se aplicó a 5 personas. Posteriormente del proceso de análisis de la investigación referidos: Victimización por delito de Extorsión desde la experiencia de cinco Comerciantes del sector formal e informal ubicados en el espacio de la ciudad de San Miguel; se concluyó en lo siguiente: Que las emociones del miedo y temor

que manifiestan los sujetos de estudios Víctimas por extorsión son producto de las constantes amenazas y a raíz de ellas muestran constantes cambios tales como: Psicológicos, Físicos, Económicos y de Inseguridad. Por otro lado CHIRINO, K. (2009). En su Tesis evaluación del plan "pase fénix" para prevenir y combatir el secuestro y la extorsión en el estado Zulia. Para optar el Título de Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad de Venezuela. El tipo de estudio que utilizo es el descriptivo, la Muestra: fue a 35 funcionarios que eran extorsionados, llegando a las siguientes conclusiones: El Estado Zulia, constituye uno de las entidades con mayor índice delictual en relación a los delitos de Secuestro y Extorsión, su ubicación geográfica lo hace más vulnerables en Comparación con otros Estados del país; desde el punto de vista fronterizo, es factible el traslado de personas y bienes al país vecino de la República de Colombia. No obstante, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de las Fuerzas Armadas de Cooperación, en virtud de la alarmante situación que se ha observado y el crecimiento potencial que ha venido adquiriendo la presencia del delito de Secuestro y Extorsión, ante esta realidad, en el año 2003, creo el Plan Procedimental Anti Secuestro y Extorsión Fénix "Pase Fénix" el cual establece los lineamientos procedimentales para la planificación y ejecución de las operaciones a implementar y activo los Grupos Anti Extorsión y Secuestro e impartió instrucciones a las Unidades Operativas para la activación de la Patrulla "Pase Fénix" con la participación de las Unidades de Apoyo, en la lucha contra estos delitos, son algunas de las 20 medidas adoptadas por los Organismos de Seguridad del Estado para prevenir y combatir los delitos de Secuestro y la Extorsión.

2.2 Bases Teóricas

El delito de Extorsión

En los últimos años el aumento de la extorsión en el mundo ha sido casi del 70%. Además, las víctimas pueden ser ricos o pobres, al punto que han sido extorsionados taxistas, dueños de bodegas, estudiantes, amas de casa y trabajadores que no ganan más de dos salarios mínimos. Por la tranquilidad y con la finalidad de que no atenten contra su integridad o de sus familiares, les solicitan cualquier monto de dinero. Sin embargo, en otros casos, cuando la víctima son empresarios con muchos recursos económicos se les solicita pagos mensuales con la finalidad de dejarlos trabajar en paz y no atentar contra ellos o sus familiares.

En países como Perú, México, Argentina y Venezuela, la extorsión de ciudadanos de clase media, se ha vuelto muy frecuente. Las víctimas son extorsionadas por breves periodos de tiempo con la finalidad de no atentar contra su persona o la de sus familiares, hasta que aporten cantidades de dinero en forma mensual desde sumas que van de cien nuevos soles hasta cantidades que sobre pasan los diez mil dólares. Es por eso que las cifras son alarmantes y desafortunadamente hay que admitir que la extorsión se ha ido posicionando en un negocio altamente lucrativo.

Es cierto que las voces de rechazo aumentan y que algunos países latinoamericanos han fortalecido sus fuerzas especiales antiextorsiones, pero nada de esto puede interpretarse como una solución eficaz para proteger a las personas.

Tal es así que un delito atroz como la extorsión requiere de la cooperación de la comunidad internacional para combatirlo. Y hay que partir considerando que las personas deben estar en el primer lugar de todos los asuntos internacionales, pues lo que está en juego es su libertad y su seguridad. Continuar indiferentes solo contribuirá a que aumenten las víctimas.

Por tanto el autor **MAGGIORE, Giuseppe** manifiesta que la etimología de la palabra extorsión proviene de los vocablos latín “*extorsion*” y “*erpressung*” que consiste en el hecho de quien, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona a hacer o a no hacer una cosa, para obtener para sí o para otros un provecho injusto, con perjuicio ajeno.².

De otro lado el **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** lo define de la siguiente manera:

*“La definición de extorsión en el **diccionario castellano** es la presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio. Otro significado de extorsión en el diccionario es también trastorno o perjuicio”.*

De acuerdo con el especialista **Cabanellas, Guillermo** la extorsión es:

² MAGGIORE, Giuseppe. DERECHO PENAL – Parte Especial, p. 93

“Usurpación o despojo, por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro. | Cualquier daño o perjuicio. | En algunos países sudamericanos, chantaje”.³

De otro lado los juristas **CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge** lo definen de la siguiente forma:

“La extorsión es un ataque a la propiedad cometido mediante un ataque a la libertad”.⁴

Por su lado el profesor **QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo**, no dice:

“El delito de extorsión está constituido por un ataque violento o intimidatorio destinado a que otra persona haga algo concreto, que es realizar u omitir un acto jurídico perjudicial para su patrimonio o para el de un tercero”.⁵

Asimismo **ROY FREYRE** quien tiene su propio punto de vista y lo define así:

“El delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal”.⁶

Para otros autores, este delito tiene características ambivalentes; está constituido por un ataque a la libertad personal realizado con el fin de obtener

³ CABANELLAS, Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL**, p. 713

⁴ CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge. **DERECHO PENAL - Parte Especial**, p. 487

⁵ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **COMENTARIOS A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL**, p. 472

⁶ ROY FREYRE. **DERECHO PENAL – Parte Especial**, p. 250

una ventaja patrimonial indebida. Estas características aparecen fuertemente vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque a la libertad personal.

Por las definiciones anteriormente señaladas podemos llegar a la conclusión, que ***la extorsión es un delito contra el patrimonio, donde el agente obliga al sujeto pasivo a entregar una cosa, suma de dinero o documento, por medio de violencia, intimidación o secuestro, con el objeto de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito. La extorsión es un medio de ofensa a la libertad de la víctima.***⁷

Por ello la Extorsión es un delito que se da con frecuencia. Jurídicamente se entiende como extorsión a la que sin derecho obligue a otro a dar, hacer dejar de hacer o tolerar algo obtenido un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

El principal objetivo de los malhechores es la obtención de dinero en efectivo, el cual se puede lograr por diferentes medios que son:

- Extorsión directa
- Extorsión indirecta
- Peticiones especiales
- Extorsión política

Asimismo, la **extorsión directa** se realiza cuando un individuo llega a la oficina

⁷ EZAINE CHAVEZ, Amado. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, p. 872

de la víctima, pide hablar con él y al estar en su presencia, la muestra una fotografía en compañía de su familia, tomada precisamente ese día en la mañana cuando lo despedían en la puerta de su casa. El delincuente afirma tener secuestrada a la familia por medio de algunos cómplices y, exige le sea entregada una cantidad de dinero, pues de lo contrario les causara daño.

Como se puede apreciar la **extorsión indirecta** se da cuando la víctima recibe una llamada o mensaje escritos en donde se le exige una determinada cantidad de dinero, a cambio de no hacerle daño a él o sus familiares.

Cabe mencionar que las **peticiones especiales** son las que ocurren como secuela de un secuestro o amenaza de secuestro, en donde se le exige a la víctima depositar determinada cantidad de dinero en un lugar solitario, haciéndose la aclaración de que, en caso de ser detenidos, la familia y él sufrirán daños graves.

También, la **extorsión política**, son los secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente, los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

Elementos de la extorsión

a) Obligar a otro o a un tercero

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término "obligar", verbo que para efectos del análisis se entiende como forzar,

imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada (se entiende sus representantes) a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo, en su directo beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal como son la violencia o amenaza compele, impone o somete al sujeto pasivo a realizar una conducta de entregar un beneficio cualquiera en contra de su voluntad. Le compele a realizar una conducta que normal y espontáneamente no lo haría.

En cambio, a modo de información y advertir las diferencias legales, es preciso enseñar que el Código Penal español de 1995, en el artículo 243, tipifica al delito de extorsión prescribiendo "el que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados". En tal sentido, de la lectura del tipo penal se evidencia fácilmente que, para el sistema penal español, el delito de extorsión tiene construcción y naturaleza distinta al nuestro, por lo que al hacer dogmática penal nacional, debemos actuar con mucho cuidado al citar a los autores españoles.

En efecto, para los españoles el agente siempre debe actuar con ánimo de lucro para que se configure el delito, en tanto que, en nuestro sistema jurídico, al haberse ampliado el ámbito de la finalidad que busca el agente con su actuar, el ánimo de lucro no siempre se exigirá en una conducta extorsiva.

En nuestro sistema jurídico, los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y, de ese modo, lograr su objetivo, cual es

obtener una ventaja patrimonial o del cualquier tipo indebida, lo constituye la violencia o la amenaza, circunstancias que a la vez se constituyen en elementos típicos importantes y particulares de la conducta de extorsión.

b) Violencia

La violencia, conocida también como *vis absoluta*, *vis corporalis* o *vis phisica*, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarla a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad (Roy Freyre, 1983: 254).

Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima que bien puede ser un particular o el o los representantes de una institución pública o privada. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima. En este caso, tiene que tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel.

La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente y torcerle las extremidades, etc.) tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente.

Teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, consideramos que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima. Es descabellado sostener que se excluye el delito de extorsión debido a que la víctima no opuso resistencia constante. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la extorsión

ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las circunstancias del hecho. Es suficiente que quede de manifiesto la violencia y la voluntad contraria de la víctima a entregarle alguna ventaja patrimonial o de cualquier otra clase al sujeto activo.

Lo explicado es consecuencia de considerar que muy bien puede darse el caso de que la víctima, para evitar males mayores, desista de efectuar actos de resistencia apenas comience los actos de fuerza. El momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a entregar la ventaja indebida a favor del agente al considerar inútil cualquier clase de resistencia. Este razonamiento se fundamenta en que la violencia inherente al delito de extorsión es concomitante al suceso mismo. Coexiste la amenaza que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufrirá. No obstante, debe haber una relación de causalidad adecuada entre la fuerza aplicada y el acto extorsivo, la cual será apreciada por el juzgador en cada caso concreto. No se requiere una violencia de tipo grave, ni es suficiente una violencia leve, solo se requiere idoneidad de esa violencia para vencer en un caso concreto la resistencia de la víctima.

c) Amenaza

Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica.

Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique.

El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc.

Para evaluar y analizar el delito de extorsión, debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. Solo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea puede ser decisiva para valorar la intimidación. El juzgador no deberá hacer otra cosa, sino determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido. La gravedad de la amenaza deberá medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante. El análisis tendrá que hacerse en cada caso que la sabia realidad presenta.

La amenaza como medio para lograr una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otra naturaleza requiere las condiciones generales de toda amenaza, es decir, la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe creer que, con la entrega de lo exigido por el agente, se evitara el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico, pero lo importante es que la víctima lo crea. La entrega del patrimonio debe ser producto de la voluntad coaccionada del sujeto pasivo. El contenido de la amenaza lo constituye el anuncio de un mal futuro, es decir, el anuncio de una situación perjudicial o desfavorable al sujeto pasivo particular o representante de una institución pública o privada de la cual se pretende obtener una ventaja indebida.

Como ejemplo para graficar la forma como puede producirse en la realidad la extorsión por medio de amenaza, tenemos la resolución superior del 2 de marzo de 1998, por la cual la Sala Penal de la Corte Superior de Ica condenó al acusado por el delito de extorsión alegando lo siguiente:

[Que] se ha llegado a acreditar fehacientemente que Choy Anicama obtuvo ventaja económica del agraviado amenazándolo con denunciarlo ante la Policía Nacional, Sunat, Ministerio Público, y a los medios periodísticos, que su representada Chiaway's Motors Sociedad Anónima venía supuestamente estafando y cobrando precios prohibitivos a sus clientes que adquirirían los carros Daewoo-Tico, obligando a Pedro Gustavo Chiaway Chong que le entregue la cantidad de sesenta mil dólares americanos, mediante letras de cambio, por diferentes sumas, descontadas en los Bancos de la localidad... que no obstante haber obtenido ventaja económica, Choy Anicama pretendió seguir extorsionando al agraviado, y es así, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en horas

de la noche, en compañía de su esposa(...) acude a la oficina del agraviado y bajo amenaza y violencia le exige que le entregue cincuenta mil dólares americanos(...) que de las pruebas actuadas, se establece que Denis Choy Anicama, se encuentra incurso en el delito de extorsión, sancionado por el artículo 200 del Código Penal²⁶⁵.

En igual sentido, tenemos la resolución superior del 29 de octubre de 1998, donde sostiene:

[Que] de la etapa preliminar instructoria y debates orales, se ha llegado a establecer que desde el veintiuno de julio del año en curso la procesada empieza a realizar llamadas telefónicas anónimas al agraviado José Teodorico Berrospi Martín... refiriendo pertenecer al movimiento subversivo 'Túpac Amaru' y 'Sendero Luminoso' y bajo amenaza le solicitó la entrega de cinco mil nuevos soles y en reiteradas conversaciones, al manifestarle el agraviado que no contaba con ese dinero, le rebaja hasta mil quinientos nuevos soles, ordenando al agraviado que deposite en la cuenta de Teleahorro del Banco de la Nación número...; denunciando a la Policía se montó el operativo y es así que el veinticinco de agosto del presente año, siendo las tres pasado meridiano, mes o menos, el agraviado depositó la indicada suma de dinero, al enterarse que se había cumplido el depósito el veintiséis del mismo mes y año en horas de la mañana..., la encausada fue detenida cuando verificaba en el cajero automático, sometida al interrogatorio reconoció ser la autora de las llamadas telefónicas.

Finalidad de la violencia o la amenaza

Violencia o amenaza a una persona particular o representante de una institución pública o privada se asemejan en tanto que resultan ser medios de coacción dirigidos a restringir o negar la voluntad de la víctima. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto.

Todos estos medios se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y, de ese modo, lograr que este se desprenda de una ventaja económica o cualquier otro tipo de ventaja no debida. Sin la concurrencia de alguno o todos ellos, no se configura el delito.

Al contrario de lo sostenido por ciertos tratadistas, la ley no exige que la violencia o amenaza sea en términos absolutos, es decir, de características irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, basta que el uso de tales circunstancias tenga efectos suficientes y eficaces en la ocasión concreta para lograr que la víctima entregue una ventaja indebida cualquiera.

La finalidad que se busca con el uso de la violencia o amenaza es compeler, forzar u obligar a que esta o un tercero realicen una entrega al agente de una ventaja indebida. Su finalidad es lograr conseguir el propósito final del agente cual es obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole no debida. El agente con el uso de los medios típicos busca que el agraviado se desprenda de su patrimonio o efectúe algún acto en beneficio de aquel; asignarle otra finalidad es distorsionar el delito en análisis.

Resumiendo, consideramos necesario citar la ejecutoria suprema del 25 de agosto de 1999, por la cual el supremo tribunal de justicia penal, aun cuando solo se refiere a la obtención de una ventaja de tipo económico, precisó que el comportamiento delictual "consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o un tercero una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza o manteniendo como rehén al sujeto pasivo u otra persona; de lo anterior se advierte claramente que los medios para realizar la acción están debidamente establecidos en el artículo 200 del Código Penal; así, por violencia se debe entender la ejercida sobre una persona, suficiente para vencer su resistencia y consecuencia de lo cual realice el desprendimiento económico; mientras que la amenaza, no es sino el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento(...)"267.

Objetivo del sujeto activo: lograr una ventaja

El elemento característico del delito de extorsión lo constituye el fin, objetivo o finalidad que persigue el agente al desarrollar su conducta ya sea haciendo uso de la violencia o amenaza. De la lectura del tipo penal, se desprende que la conducta del agente o actor debe estar dirigida firmemente a obligar que la víctima le entregue una ventaja indebida. Esta puede ser solo patrimonial, como indicaba el numeral 200 antes de su modificatoria, o también "de cualquier otra índole", como indica el actual tipo penal a consecuencia del agregado que hizo la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 896, emitido por el gobierno de la década del noventa.

Si bien el legislador nacional por Ley N° 27472, del 5 de junio de 2001, modificó el artículo 200 del Código Penal rebajando los márgenes de la pena privativa de la libertad y eliminando la pena de cadena perpetua para este delito, en forma lamentable dejó intacto el contenido del tipo básico. Igual ha sucedido con la Ley N° 28353, del 6 de octubre de 2004, y con el Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007.

Así, para configurarse el delito de extorsión no solo se exige que el agente actúe motivado o guiado por la intención de obtener una ventaja económica indebida que puede traducirse en dinero, así como bienes muebles o inmuebles a condición de que tengan valor económico, sino también la ventaja, que puede ser de cualquier otra índole; es decir, bastara acreditar que el agente obtuvo una ventaja cualquiera para estar ante el delito de extorsión. En efecto, así como aparece redactado el tipo penal, por ejemplo, estaremos ante una extorsión cuando el agente mediante amenaza cierta en contra de una persona, obliga al cónyuge de este a mantener relaciones sexuales por un tiempo determinado con aquel o un tercero.

El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión (García Caveró, 2000: 137).

De lege ferenda consideramos que el legislador debe realizar la corrección necesaria y volver al contenido del texto original del tipo básico de extorsión o, en su caso, si persiste en tal redacción, debe ubicar al delito de extorsión en el grupo de conductas delictivas que se encuentran bajo el epígrafe de los delitos contra la libertad, ello con la finalidad de dar mayor coherencia interna y sistemática al Código Penal.

Ventaja indebida

Otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener derecho a obtenerla. Caso contrario, si en un caso concreto se verifica que el agente tenía derecho a esa ventaja, la extorsión no aparece.

No existe extorsión genérica cuando el agente si tiene derecho a la ventaja patrimonial (ausencia de lo que constituye el delito-fin en la extorsión), siendo su conducta tan solo punible a título de coacción, o de lesiones como resultado a que diere lugar la manera arbitraria de exigirle al obligado su cumplimiento (presencia tan solo de lo que conformaría el delito-medio en la extorsión). Por ejemplo, no se configura el delito de extorsión cuando Pedro García amenaza con ocasionarle un mal futuro cierto a Lucho Manco con la finalidad de hacer que el padre de este, le pague los 50,000 soles que le debe desde hace dos años.

2.2.4 ¿Extorsión o Recepción?

a).- Consideraciones previas

La Corte Suprema de Justicia de la República, vía el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, ha propuesto una solución al complejo debate sobre cuál debe ser la calificación jurídica

más acertada para los comportamientos de aquellos sujetos que conminan a las víctimas —de hurto o robo— a entregar ciertas sumas de dinero a cambio de recuperar o ubicar los vehículos motorizados que les han sido sustraídos.

En ese sentido, como un paso previo, el mencionado Tribunal partió por reconocer que actualmente existen dos tendencias. La primera, que es la predominante, considera tales conductas como modalidades del delito de *extorsión a través de amenazas* (art. 200 CP), posición que adquiriría mayor nitidez en los casos en los que se exige una determinada suma de dinero como contraprestación, recompensa o rescate por la ubicación, entrega o recuperación del vehículo.

Desde dicha perspectiva, se examinan los comportamientos de terceros cuya intervención se cristaliza en actos de representación o conexión con los “poseedores” de los vehículos objeto de delitos previos contra el patrimonio, de manera que, a cambio de la cantidad de dinero pactada, influyan o intercedan ante aquellos “poseedores” con la finalidad de restituir tales bienes a sus legítimos propietarios⁸

Por el contrario, de acuerdo a la segunda posición, cuya adopción es minoritaria, semejante conducta no constituiría un acto de extorsión, sino una forma específica de realizar el delito de *receptación patrimonial* (art. 194 CP), concretamente en la modalidad de “ayudar a negociar” un bien hurtado o robado; y, por tanto, de procedencia delictiva, de la cual el receptor conocía o por lo menos podría haberlo presumido.

Una vez analizadas ambas posiciones, la Corte Suprema se adhirió a la posición que entiende que el mencionado hecho se subsumiría en el delito de extorsión, toda vez que considera como centro de la discusión la exigencia de una presencia necesaria del anuncio expreso de un futuro mal que sufriría el bien mueble a consecuencia del rechazo al

⁸ Adicionalmente a ello, se apunta que en muchas ocasiones quien funge de intermediario y oferta su capacidad de influencia para la eventual recuperación del bien, ha sido un efectivo policial de la misma comisaría en donde fue denunciado el hecho delictivo, es decir, en donde se denunció la sustracción del bien.

indebido requerimiento económico que se formula como contraprestación para su ubicación o recuperación.

Así, lo acabado de apuntar daría cuenta de una “amenaza” que justamente consistirá en el anuncio de la destrucción, desmantelamiento o desaparición total del vehículo que le fue robado o hurtado a la víctima con la finalidad de que esta ceda a fin de asegurar la recuperación y la indemnidad del vehículo automotor. No obstante, en caso no se advierta tal mensaje conminatorio, según apuntan los autores del Acuerdo Plenario materia de estudio, recién se podría intentar subsumir la conducta descrita en la modalidad receptadora de ayudar a negociar vehículos robados o hurtados.

En otras palabras, únicamente si la citada conducta se situase lejos del empleo de cualquier forma de amenaza por parte de quien contacta y propone vías onerosas de recuperación o ubicación de los mencionados vehículos, podría hablarse de la configuración del injusto típico de *receptación patrimonial* (art. 194 CP).

A continuación, intentaremos demostrar cómo a partir de una interpretación basada tanto en la literalidad de la norma, como en premisas axiológicas, es posible ofrecer una postura alternativa que permita subsumir dentro del tipo penal de receptación y no en el de extorsión —a través de amenazas— la conducta del tercero que realiza actos de “representación” o conexión con los “poseedores” de los vehículos objeto de delitos previos. Para ello, partiremos por desarrollar algunas cuestiones generales sobre el complejo juicio de subsunción y los criterios en virtud de los cuales, hoy en día, se realiza dicha actividad.

b).- Alcances sobre el principio de legalidad y la interpretación literal.

Como una primera aproximación, podemos señalar que en el ámbito nacional una de las primeras manifestaciones del principio de legalidad la hallamos en el Estatuto Provisional

del general San Martín, así como en la Constitución de 1823, la cual señaló, a través de su artículo 150, que “ningún peruano está obligado a hacer lo que ella no prohíbe”⁹.

Actualmente, en el art. II del Título Preliminar del CP 1991 se establece que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Dicha previsión normativa, también se encuentra presente en el Anteproyecto de CP (art. I, en su primera parte), el mismo que, adoptando un contenido similar, indica que: “Nadie será sancionado por acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito o falta por la ley vigente al momento de su realización ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”¹⁰.

Desde una perspectiva histórica, cabe indicar que fue Beccaria quien se presentó como uno de los primeros precursores del principio de legalidad, fundamentando el derecho de sancionar en el contrato social y estableciendo, de ese modo, las raíces del principio de legalidad. Así, el citado jurista indicaría que: “Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad no puede residir sino en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por un contrato social”¹¹.

El pensamiento de Beccaria sería complementado por Feuerbach quien, sobre la base de su teoría de la *coacción psicológica*, señaló la necesidad de que tanto el delito como la pena aparezcan definidos de manera clara y exacta en la ley escrita, ya que solo de ese modo se podría producir la coacción necesaria para que los potenciales

⁹ Peña Cabrera, Raúl, *Tratado de Derecho penal. Estudio programático de la parte general*, 3ª ed., Grijley, Lima, 1997, p. 35.

¹⁰ La variación presentada en el Anteproyecto tiene, a nuestro criterio, el propósito de brindar una mayor protección al ciudadano, pues al mencionar tanto la forma comisiva, como también la omisiva, de determinadas conductas, lo que se pretende es abarcar todos los aspectos posibles del comportamiento humano potencialmente delictivo. De este modo, se desea que el principio de legalidad, y todas las garantías que se desprenden del mismo, no solo sean aplicables para aquel comportamiento comisivo, sino que la vigencia del citado principio también se aprecie en aquellos comportamientos consistentes en un “no hacer”. Tal pretensión, sin duda alguna, loable pues llena aquel vacío que —desde un sector de la doctrina— podría señalarse para la aplicación de la norma penal; no obstante, cabe apuntar que, desde perspectivas modernas, se plantea la equivalencia entre acción y omisión, valiéndose para esto de un único fundamento de la responsabilidad: *el deber de evitar los daños a esferas jurídicas ajenas que puedan surgir de la organización que cada ciudadano hace de su propio ámbito*.

¹¹ Citado por Castillo Alva, José Luis, *Principios de Derecho penal. Parte general*, Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 29.

delincuentes, reconociendo las consecuencias a las que habrían de atenerse por su comportamiento contrario al Derecho¹², se desenvuelvan conforme a la ley.

Posteriormente, fue Beling quien sabría potenciar al máximo el alcance del *nullum crimen* con su teoría del tipo. Así, pues, a juicio de García-Pablos de Molina, “el ‘*nullum crimen*’ –y su posterior aceptación generalizada por las legislaciones y el ‘*usus fori*’– representó un giro sustancial en el Derecho Penal contemporáneo. Nada menos que el tránsito de un Derecho Penal basado en cláusulas generales ‘*ad exemplum*’, a un Derecho Penal de tipicidades concretas, de ‘*numerus clausus*’, convirtiéndose la tipicidad en una característica necesaria del concepto general de acción punible”¹³.

De acuerdo a lo expuesto, podemos advertir como el señalado axioma, desde sus inicios, buscó comunicar el legítimo derecho de los ciudadanos a conocer con exactitud las acciones u omisiones que se encuentran prohibidas por el legislador, así como también cuál es la pena para tal comportamiento. En otras palabras, con dicho principio se buscó tutelar al ciudadano de forma tal que únicamente pueda ser sancionado por los delitos que se encuentran vigentes al momento de la comisión del hecho punible.

Hoy en día, el profundo significado político del principio de legalidad como garantía de la libertad y de la igualdad sigue vigente,

no obstante que el contenido técnico del principio de legalidad es distinto al que se tuvo en la ilustración. Para Castillo Alva, quien se apoya en una serie de profesores como Mirabete, Mezger, Mir Puig y Soler, el principio de legalidad es “(...) la ‘más importante conquista de índole política’, o se le considera como el ‘soporte de la ciencia jurídica contemporánea’ ‘como una característica de los pueblos civilizados’, que inspira la legislación de ‘todos los países cultos’, o como una ‘conquista de la cultura humana’ que no está cerrada, ni culminada definitivamente, pero que marca un punto de quiebre en la evolución de los

¹² Iuzón Peña, Diego-Manuel, *Curso de Derecho penal. Parte general II*, Universitas, Madrid, 2002, p. 81.

¹³ García-Pablos de Molina, Antonio, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*, Jurista, Lima, 2009, p. 433

pueblos y en el establecimiento de una conciencia jurídica garantista y profundamente respetuosa de los derechos humanos”¹⁴.

Las fundamentaciones sobre el principio de legalidad, desde una perspectiva jurídico- penal, han sido variadas. Así, por ejemplo, se ha entendido que el principio de legalidad es un derivado del principio de culpabilidad, pues “si la culpabilidad requiere que el autor haya conocido (o al menos podido conocer) la norma vulnerada, ello solo sería posible, se afirma, si el hecho punible está contenido en una ley”¹⁵.

Otro sector de la doctrina, representado, según refiere García-Pablos¹⁶, por Grunwald, señala que el principio de legalidad es consecuencia del principio democrático, pues es presupuesto necesario para toda intervención en los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de los funcionarios que carecen de una legitimidad democrática directa. Sin embargo, esa posición también es rechazada, pues no explica la prohibición de aplicación retroactiva del Derecho penal ni la de las leyes con contenido indeterminado. norma al ciudadano”, sino como ofrecerle una respuesta racional del por qué su conducta se halló prohibida, toda vez que no será admisible sancionar drásticamente a una persona por el solo hecho de que su conducta calzó en alguno de los múltiples significados lingüísticamente posibles del tenor literal del tipo penal, sino que se requerirá de una adecuada fundamentación que tome en cuenta las normas, principio y valores del sistema jurídico, lo que hará del juicio de subsunción uno especialmente complejo, pero, a su vez, más cercano a las exigencias de justicia.

c).- EL COMPLEJO JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Como se habrá advertido, la interpretación literal, ya sea estrictamente gramatical

¹⁴ Castillo Alva, *Principio de Derecho penal. Parte general*, cit., p. 31.

¹⁵ Bacigalupo, Enrique. *Derecho penal. Parte general*, Ara, Lima, 2004, p. 102.

¹⁶ García-Pablos de Molina, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*, cit., p. 438.

o de sentido semántico, no agota el complejo proceso de subsunción; por el contrario, es necesaria la realización de juicios de valor sobre la conducta¹⁷, como también respecto del tipo penal, toda vez que a aquel se atribuirá un sentido que deberá hallarse en sintonía con el sistema jurídico entendido como un todo.

De ese modo, se advierte que los tipos penales presentan una dimensión valorativa, de manera que el proceso de interpretación no podrá ser eminentemente literal, sino que debe buscarse una conexión entre el sentido profundo —teleológico— de la conducta y el sentido teleológico que el tipo penal posee (vía atribución)¹⁸.

Todo esto hace de la tipicidad una de las categorías más relevantes al interior de la teoría del delito¹⁹. Así, su vinculación al principio *nullum crimen sine lege* si bien exigirá que no sea posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado, también servirá para que la delimitación entre lo permitido y lo prohibido se realice a través de juicios de valor, pues clarificar cuáles son los espacios de libertad no es algo que pueda conseguirse con la sola lectura del tipo.

En ese sentido, Silva Sánchez ha destacado que en el contenido del principio de legalidad se halla tanto una dimensión de seguridad jurídica, como una de legitimación de la decisión de incriminación. La primera incorpora la garantía del *saber a qué atenerse*, esto es, el conocer antes de actuar cuáles son los espacios de libertad jurídicamente garantizados y

1 ¹⁷ Paredes castañón, José Manuel, *El riesgo permitido en Derecho penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*, Ministerio de Justicia e Interior / Centro de publicaciones, Madrid, 1995, pp. 60-61.

3 ¹⁸ Paredes castañón, *El riesgo permitido en Derecho penal (Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas)*, cit., pp. 87-93.

1 ¹⁹ Muñoz conde, Francisco y García arán, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 251.

cuáles no; mientras que, en la segunda, se comprendería a la ley como el mecanismo de control de la actividad judicial en virtud de la cual puede esgrimirse la legitimación democrática.

En esa línea, la dimensión política o de incriminación —ley como el mecanismo de control de la actividad judicial— requerirá del juez una vinculación a la letra de la ley, pero no solo ello, sino también una adecuación a los cánones axiológicos constitucionales, que son aspectos clave en la legitimación democrática de las sentencias. Ello, obviamente, no pasará por alto el que se exija del juez una adecuación a los métodos de interpretación y aplicación propios de la ciencia jurídica, toda vez que contribuyen a la estabilidad aplicativa²⁰.

Así, si bien el punto de partida del juicio de tipicidad penal será la correspondencia gramatical y semántica de la conducta con el tipo legal; ello no será todo, ya que el complejo proceso de subsunción exige mucho más para afirmar (o descartar) el desvalor de la conducta, siendo necesario un examen de la conexión valorativa de la conducta y el sentido teleológico que el tipo penal posee vía atribución²¹.

Todo este complejo proceso para encajar una conducta al interior de un tipo penal se logrará vía una combinación de los métodos de interpretación (literal o gramatical, sistemático, histórico y teleológico) que se halle en sintonía con la lógica jurídica así como con los valores, principios y derechos constitucionales que la Constitución prevé²², de manera que al ciudadano se le ofrezca una respuesta

4 ²⁰ silva sánchez, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed., BdeF, Buenos Aires, 2010, p. 500 (resaltado y cursiva mío).

5 ²¹ Iascuráin sánchez, “La tipicidad en la jurisprudencia constitucional”, cit., p. 294.

²² Iascuráin sánchez, Juan Antonio, “La tipicidad en la jurisprudencia constitucional”, en *Derecho y justicia penal en el siglo XXI: Liber amicorum en homenaje al profesor Antonio González-Cuellar García*, Colex, Madrid, 2006, p. 292.

razonada y previsible acerca de si su conducta se encontró en el marco libertad jurídicamente garantizada o, por el contrario, significó unanegación del reconocimiento de las libertades y los bienes jurídicamente constituidos.

Visto aquello, consideramos que el solo hecho de que el tipo penal de extorsión haga referencia a la “amenaza”, como medio para obligar a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, no debería zanjar el debate sobre cuál tipo penal subsume de mejor manera la conducta consistente en conminar a las víctimas a entregar ciertas sumas de dinero, a cambio de recuperar o ubicar sus vehículos, más aún cuando son terceros quienes proponen influir o interceder ante aquellos “poseedores” con la finalidad de restituir dichos bienes a sus legítimos propietarios.

Somos de la opinión de que el sentido gramatical no expresa de manera adecuada la lesividad de la conducta descrita, sino que, valiéndose la literalidad de la norma, se busca sancionar de una forma sumamente grave (no menor de diez ni mayor de quince años de prisión) a quien realiza tal oferta que bien podría encuadrarse al interior de la modalidad de “ayudar a negociar” y configurar de ese modo el delito de receptación (cuya pena es no menor de un año ni mayor de tres años). Consideramos, que lo más acertado será tomar en cuenta el conjunto de pautas axiológicas que informan nuestro ordenamiento jurídico, así como también ciertos criterios de lógica jurídica, para ofrecer argumentos a favor de una respuesta alternativa a la formulada en el Acuerdo Plenario materia de análisis.

En ese sentido, debemos indicar que lo expuesto de modo alguno deberá entenderse como *la única* respuesta al problema planteado; todo lo contrario, lo que buscamos es ahondar en alguna de *las* posibles respuestas que el ordenamiento jurídico ofrece. Para esto, obviamente, nos valdremos de la semántica, la lógica jurídica y la axiología constitucional a fin de brindar

argumentos coherentes y en sintonía con los principios que rigen tanto en el derecho penal como en la constitución

c) Razones para una postura: ¿receptación o extorsión?

Como señaláramos, la interpretación de un tipo penal debe llevarse a cabo en correspondencia con los criterios semántico, axiológico y lógico. El primero, nos indica que una interpretación judicial de los términos de una norma que no pueda ser comprendida desde la perspectiva más elemental lingüística por un sector relevante de sus destinatarios constituye una interpretación constitucional prohibida²³.

posibles solo son esperables las interpretaciones de una norma que sean valorativamente acordes con la Constitución.

Sobre el particular, el profesor Lascuráin afirma que “este criterio debe tender a entroncar decididamente con la doctrina jurisprudencial en torno a los valores, principio y derechos constitucionales. Se aclara así la relación del principio de legalidad con otros derechos sustantivos (...) y se dota al principio de proporcionalidad de una nueva dimensión que acentúa aún más la necesidad de su definición y tratamientos prudentes: *una interpretación semánticamente posible puede ser contraria al principio de legalidad porque depara una norma desproporcionada. De este modo, la quiebra del principio de proporcionalidad puede conducir a la del principio de legalidad*”²⁴.

Adicionalmente a ello, también debe tomarse en cuenta la lógica jurídica, que indica a *grosso modo* que la utilización de los métodos de interpretación ha de generar consecuencias

6 ²³ lascuráin sánchez, “La tipicidad en la jurisprudencia constitucional”, cit., p. 294.

1 ²⁴ lascuráin sánchez, “La tipicidad en la jurisprudencia constitucional”, cit., p. 295 (cursiva del autor).

previsibles; esto es, que la norma sancionadora se interprete de alguno de los modos con los que usualmente se interpretan las normas penales.

Ahora bien, desde la perspectiva semántica no consideramos que haya mayor problema con el hecho de entender que la conducta descrita (conminar a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo) pueda interpretarse como una “ayuda a negociar”, propia de un delito de receptación, si es que la única “amenaza” consiste en un mal exclusivo para el vehículo, esto es, una afectación al patrimonio de la víctima y no a otros importantísimos bienes como la vida o salud de la persona.

Así pues, expresiones como *nunca más verá su vehículo* o que *será desmantelado o destruido* se emplearán para aquel acto de “intermediación” entre la víctima y el agente del delito precedente, esto es, como un *acto de ayuda* por el cual una persona (que será aquel que funge de intermediador) colabora para que quien hurtó o robó se desprenda de dicho bien, obteniendo a cambio un beneficio patrimonial indebido.

Consideramos que la redacción del tipo penal de receptación, en tanto hace mención a “ayudar a negociar”, permite que la acción descrita quede comprendida al interior de la literalidad de dicha disposición, ya que no ofrece una interpretación que desde la perspectiva lingüística más elemental sea inentendible para un sector relevante de los destinatarios de la mencionada norma, de manera que no quebranta, a nuestro criterio, el texto del mencionado ilícito. Nos parece claro que, si alguien ofrece la recuperación de un bien a cambio de cierta cantidad de dinero, de una u otra forma, *ayuda* a que otro se deshaga del bien (en este caso el vehículo objeto de un delito precedente).

Pero no solo por lo señalado consideramos que la conducta descrita deba subsumirse en el delito de receptación y no en el de extorsión, sino también porque la interpretación que ha de ofrecerse debe guardar sintonía con las pautas axiológicas que prevé la Constitución. En ese sentido, se exalta la relación del principio de legalidad con otros derechos

sustantivos y, simultáneamente, se dota al principio de proporcionalidad de una nueva dimensión, toda vez que este encuentra su fundamento en la propia vigencia de las disposiciones constitucionales que prevén derechos fundamentales.

En otras palabras, en tanto la tipificación del delito, como la propia interpretación que lleva a cabo el Juez de cara al juicio de subsunción, limita derechos, se ha de recurrir al mencionado principio dado que este se presenta como un *límite de los límites*, es decir, “un límite constitucional *material* fundamental, que condiciona la legitimidad de la intervención penal atendiendo a su gravedad²⁵.”

De esa manera, como hemos señalado líneas arriba, no debe perderse de vista que una interpretación semánticamente posible puede ser contraria al principio de legalidad si es que depara una norma desproporcionada, lo que ocasionará que una quiebra del principio de proporcionalidad pueda conducir a la del principio de legalidad.

Con mayor precisión, cabe indicar que las exigencias de idoneidad y necesidad (sub principios insertos al interior del test de ponderación) incluyen directamente los principios de *necesidad de pena* para la protección de bienes jurídicos, subsidiariedad, *última ratio*, fragmentariedad e intervención mínima, los cuales rigen tanto para la actividad legislativa, como también para la judicial, por lo que toda creación o aplicación de un tipo penal que no observe tales principios será desproporcionada.

Se advierte entonces que en la tipicidad rige una general *prohibición de exceso*, es decir, que para la consecución de un fin de relevancia constitucional (la protección penal del patrimonio e, indirectamente, la vida, salud y libertad) se proceda siempre que nos hallamos ante una conducta que no solo se manifieste como lesiva, sino que, en el proceso de su adecuación a un tipo penal, pueda justificarse que su realización, pese a su prohibición, se castigue con una determinada cantidad de pena y no otra.

1 ²⁵ mir Puig, Santiago, “El principio de proporcionalidad como fundamento constitucional de límites materiales

En tal sentido, a nosotros nos parece claro que una conducta que ponga en riesgo una pluralidad de bienes importantísimos como la vida, salud o libertad de las personas tenga asignada una mayor cantidad de pena en comparación a otra que representa la lesión o puesta en riesgo de un único bien jurídico como lo es el patrimonio. Justamente, ese es el caso del delito de extorsión frente al de receptación, toda vez que en el primero no solo el patrimonio es objeto de tutela, sino que también pueden verse afectados otros intereses jurídicos de especial relevancia como la libertad personal y la salud o vida de la víctima²⁶.

En efecto, los constantes cambios a los que se ha sometido el texto del artículo 200 del Código Penal ofrecen motivos para que—al interior de la doctrina nacional—se apunte que el mismo ha dejado de ser un delito estrictamente patrimonial para convertirse en uno contra la libertad, la integridad física y la vida. Así, por ejemplo, Salinas Siccha indica que “El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión”²⁷.

En la misma línea, los autores Gálvez Villegas y Delgado Tovar advierten que la jurisprudencia nacional ha reconocido mayoritariamente que el delito de extorsión es un delito complejo con carácter pluriofensivo, ya que a través de su realización se atenta contra el patrimonio y otros bienes como la libertad, la salud o la vida²⁶. Y es que, desde su gestación, se observó que el ilícito de extorsión no solo procuraba brindar tutela al bien jurídico

7 ²⁶ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, *Derecho penal. Parte especial*, Idemsa, Lima, 2008, t. II, p. 408.

8 ²⁷ Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho penal. Parte especial*, 5ª ed., Grijley, Lima, 2013, p. 1211.

patrimonio; por el contrario, se le calificó de delito complejo en vista de que se presentaba como el resultado de dos tipos simples en donde, por un lado, con su realización se afectaba la propiedad y, por otro, la libertad personal.

El caso del delito de receptación es distinto, pues sin mayor discusión se reconoce, desde diversos sectores de la doctrina, que el bien jurídico que se busca tutelar es el patrimonio. Se destaca así, que la protección que se brinda es ante determinados actos que, de encajar al interior del tenor literal del artículo 194 del texto punitivo, y presentar la lesividad necesaria que caracteriza a todo injusto penal, podrá subsumirse en el tipo de receptación. Una conducta que presenta tales características es, a nuestro criterio, la de conminar a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo.

Visto aquello, se podría afirmar que si la única “amenaza” consiste en un mal exclusivo para el vehículo, que se plasma en expresiones cuyo énfasis radica en la pérdida, desmantelamiento o destrucción del bien, es decir, en una afectación directa al patrimonio de la víctima y no a otros importantísimos bienes (vida, salud o libertad), lo más adecuado sería subsumir dicha conducta en el delito de receptación y no en el de extorsión, pues el diseño de este último se encuentra pensado para conductas mucho más graves, que manifiesten un riesgo prohibido tanto para el patrimonio como para otros bienes.

Es más, como se anotó, en la doctrina nacional se piensa que el delito de extorsión no puede considerarse más como un injusto penal patrimonial, sino como un delito contra la libertad, pues la finalidad económica del mencionado delito ha perdido entidad como tal desde que el elemento típico de la *ventaja* puede ser de cualquier índole²⁸, de manera que el beneficio que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión.

1 ²⁸ Lo que quedó claro con el Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 julio del 2007.

Adicionalmente a ello, que el mencionado ilícito esté diseñado del modo que venimos indicando se advierte al apreciar la intensidad con la que se sanciona la realización del comportamiento extorsivo en comparación al de receptación, pues el primero tiene una pena de prisión que es no menor de diez ni mayor de quince años de prisión; mientras que, el ilícito de receptación en su modalidad de “ayudar a negociar” presenta una respuesta punitiva no menor de uno ni mayor de tres años. Esto es completamente entendible si se acepta que una conducta que pone en riesgo distintos bienes como la vida, salud y libertad se ha de desvalorar de manera más intensa que otra que solo ponga en riesgo el patrimonio.

Siendo esto así, consideramos que encajar la conducta descrita líneas arriba al interior de la disposición que prohíbe la extorsión significaría desconocer el sentido propio que aquel tipo penal posee al tutelar distintos bienes y no solo el patrimonio, lo que a su vez importaría imponer una sanción sumamente elevada a una conducta que no merece tal grado de represión. Con ello, somos de la idea de que se obtendría una interpretación semánticamente posible, pero contraria al principio de legalidad, ya que depararía una norma desproporcionada en su aspecto de norma de sanción.

La propia Corte Suprema²⁹ resalta la importancia de aquel método de interpretación al señalar que *“la interpretación legal no puede ser simplemente literal, sino teleológica, es decir buscando el fin y el espíritu de la norma, caso contrario se daría lugar y se ampararía la impunidad de muchos ilícitos penales”*. Como hemos venido indicando, entendemos que el texto de la ley constituye solo un vehículo en orden a lo que es el contenido regulativo que ha de ser extraído de las normas, pues el texto no puede nunca comprender ni penetrar plenamente en un pensamiento, por lo que es admisible en el Derecho penal trascender más allá del tenor literal, mediante una determinación de sentido³⁰.

9 ²⁹ Hurtado Pozo, José, *Manual de Derecho penal. Parte general I*, 3ª ed., Grijley, Lima, 2005, p. 217.

10 ³⁰ Polaino navarrete, Miguel, *Derecho penal. Parte general*, Bosch, Barcelona, 2008, pp. 428-429.

En el presente caso, somos de la idea de que las razones expuestas sirven para fundamentar una posición alternativa que sostenga que la conducta de quien conmina a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo, puede interpretarse como una “ayuda a negociar”, propia de un delito de receptación, siempre que la única “amenaza” consista en un mal exclusivo para el vehículo, esto es, una afectación al patrimonio de la víctima y no a otros importantísimos bienes como la vida o salud de la persona, pues asumir lo contrario encontraría trabas en lo que nosotros pensamos es el *fin y el espíritu de la norma* de extorsión: la tutela de importantes bienes jurídicos, que trascienden al contenido patrimonial, en atención a su valía (así: la vida, salud y libertad de las personas).

2.3 Definiciones conceptuales.

Amenaza. Las amenazas son un delito o una falta, consistente en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado.

Conmoción. Alteración violenta del ánimo de una persona causada generalmente por la sorpresa que provoca un acontecimiento desagradable.

Delito. Es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible.

Denuncia. Noticia o aviso que se da a una autoridad de un delito o una acción que va contra la ley, o de su autor.

Estadística. La estadística es una ciencia referente a la recolección, análisis e interpretación de datos, ya sea para ayudar en la resolución de la toma de decisiones o para explicar condiciones regulares o irregulares de algún fenómeno o estudio aplicado, de ocurrencia en forma aleatoria o condicional.

Extorsión: La extorsión es un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, bien de un tercero.

Influencia. Es la habilidad de ejercer poder (en cualquiera de sus formas) sobre alguien, de parte de una persona, un grupo o de un acontecimiento en particular.

Intimidación. La intimidación es el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo.

Miedo. El miedo o temor es una emoción caracterizada por un intenso sentimiento habitualmente desagradable, provocado por la percepción de un peligro, real o supuesto, presente, futuro o incluso pasado.

Migración. Movimiento de población que consiste en dejar temporal o definitivamente el lugar de residencia para establecerse o trabajar en otro país o región, especialmente por causas económicas, políticas o sociales.

Modus Operandi. Que literalmente significa 'modo de operar', esta expresión se refiere a la manera habitual o característica de actuar de una persona o grupo.

Percepción. Función psíquica que permite al organismo, a través de los sentidos, recibir y elaborar las informaciones provenientes del exterior y convertirlas en totalidades organizadas y dotadas de significado para el sujeto.

Protervo. Perverso, obstinado en la maldad.

Victima. desde el punto de vista utilizado habitualmente, una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.

Violencia. (del latín violentia) es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas.

2.4 Bases epistemológicas

En la presente investigación, en donde la visión antropológica de la realidad y está limitada al campo de las ciencias sociales bajo el principio de la singularidad de los fenómenos sociales demandan metodologías de análisis también singulares, puesto que la finalidad de esta investigación es comprender, interpretar y describir.

El enfoque epistemológico aplicado a la investigación de la presente tesis es el INTROSPECTIVO VIVENCIAL también denominado Simbólico e Interpretativo, Hermenéutico Dialectico Crítico Fenomenológico o Socio Historicista, enfoque por el que se concibe producto del conocimiento las interpretaciones de los simbolismos socio culturales por medio de los cuales, los actores de un grupo social enfocan la realidad social fundamentalmente; en éste enfoque el conocimiento es interpretación de una realidad según ella aparece en el interior de los espacios de conciencia de los sujetos, he allí en donde radica el indicativo de introspectivo. Este enfoque no se orienta a un descubrimiento o alguna invención, sin que por ésta base epistémico, el conocimiento consiste en un acto de comprensión.

En lo referido a las vías de acceso producción y legitimación del conocimiento, se ha considerado que la vía más apropiada para acceder al conocimiento es una especie de simbiosis entre el sujeto investigar y el objeto de estudio, esto es una suerte de identificación de sujeto objeto de tal modo que el objeto se convierte en una experiencia vivida, sentida y que es compartida por el investigador, he allí donde radica el calificativo de vivencial; aspectos como la interpretación hermenéutica, el desarrollo de experiencias socio culturales, las intervenciones en espacios vivenciales, las situaciones problemáticas reales, los estudios de casos son aparatos de trabajo preferencialmente considerados dentro de este enfoque.

ENFOQUE	NATURALEZA DEL CONOCIMIENTO	METODO DE HALLAZGO	MÉTODO DE CONTRASTACIÓN	LENGUAJE	OBJETO DE ESTUDIO
INTROSPECTIVO VIVENCIAL	Construcción simbólica subjetiva del mundo social y cultural. El conocimiento es un acto de comprensión	Introspección convivencia	Consenso Experiencial	Verbal académico	Normas, símbolos, valores, creencias, actitudes

CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

Analítico

La información teórica que se revisa, se analiza y contrasta con la información obtenida de la realidad social y jurídica.

Explicativo

Los conceptos y problemas que comprenden el tema de investigación, se definen, analizan, interpretan, evalúan, relacionan, comparan y exponen, con el propósito de poner en consideración y al conocimiento de los estudiosos del derecho. Se explica la relación causa efecto.

3.2 Diseño y esquema de la investigación

El enfoque de esta tesis es cualitativo, dado que el análisis por nuestra parte se observa las variables en su contexto natural, dado que la presente investigación requiere de una exploración y entendimiento, puesto que la investigación cualitativa provee de valiosas perspectivas ganadas gracias al enfoque cualitativo de utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación.

Asimismo, se trata de una investigación de diseño no experimental, con una investigación longitudinal porque para el desarrollo de la presente tesis se requiere de la observación de los hechos y documentación doctrinaria, la jurisprudencia nacional y extranjera en el tiempo a fin de centrarnos en estudiar

y analizar cómo evoluciona las variables de esta investigación y las relaciones entre estas.

El método empleado es el Hipotético deductivo, el cual procede de una verdad general hasta llegar al conocimiento de las verdades particulares o específicas, siendo que se compone de dos premisas, una universal y la otra particular, en donde se deduce una conclusión obtenida por la referencia de la premisa universal a la particular. Es decir, implica que de una teoría general se deriven ciertas hipótesis, las cuales posteriormente son observadas del fenómeno en la realidad.

1.3 Población y muestra

Población:

El Universo de estudio está representado por la población de abogados litigantes, jueces, efectivos de la policía nacional y expertos en el campo materia de investigación

Muestra:

En el caso de esta investigación, el muestreo se ha determinado de forma no probabilístico, que es aquel en donde se selecciona casos o unidades por uno o varios propósitos, no pretende que los casos sean estadísticamente representativos de la población (Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P., 2014). Seleccionándose 80 abogados litigantes y jueces que tengan relación con el tema de investigación.

Tipo de muestra:

El tipo de muestra es utilizado es no probabilístico al ser dirigido por el investigador. (Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. 2014).

1.4 Instrumentos de recolección de datos

a) Se utilizó un Instrumento tipo encuesta

1.5 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

Técnicas de recolección de datos.

El presente trabajo tiene previsto, la utilización de las siguientes técnicas específicas de la investigación:

a) Tipos de la Observación

* **Directa:** Son aquellas que provienen de una selección de Resoluciones del Tribunal Constitucional.

* **Indirecta:** Son aquellos que se originan a través de la utilización de libros y revistas especializadas en el campo del derecho sean estos nacionales y/o extranjeros, así como también diarios periodísticos que guardan relación con el objeto de la investigación.

b) Técnica de la entrevista.

Se utilizó la técnica de la encuesta la misma que nos permito obtener la información necesaria para el presente trabajo de investigación, recogiendo los datos de un sector de la población

penitenciaria, así como la técnica de la entrevista a personas involucradas con el problema de la investigación.

Instrumento de recolección de datos

Se utilizó el siguiente instrumento de recolección:

- ✓ El Cuestionario.
- a) Instrumentos de procesamiento de datos**
- ✓ Tabla estadística
- b) Instrumento de recolección de datos**

Se seleccionaron datos estadísticos de la Ministerio Público, La Policía Nacional, libros y revistas especializadas en el campo del derecho tanto nacionales como extranjeros, recortes periodísticos que guardan relación con el objeto de la investigación los mismos que se consignaron en Fichas Bibliográficas y Textuales. Asimismo, mediante el uso del Cuestionario se encuestó a la muestra de la población de 200 abogados litigantes, policía nacional y jueces. Se realizaron entrevistas a profesionales expertos en el campo de investigación mediante el uso de la Guía de la Entrevista.

Tratamiento de los datos

Para el tratamiento de los datos se realizó el análisis confirmatorio para verificar las hipótesis formuladas, sobre la recopilación bibliográfica se recolecto bibliografía Nacional y Extranjera entre libros, revistas, manuales y publicaciones procedentes del ingreso a Bibliotecas de

algunas de las principales Universidades de Lima, así como la adquisición de los mismos por el investigador en librerías. Se revisó páginas web por Internet material que se registró en fichas Bibliográficas y Fichas Textuales.

Existió dificultad para obtener información debido a la escasez bibliográfica sobre el tema materia de la presente investigación.

Las entrevistas se realizaron a entendidos en el campo materia de la investigación que estuvieron dirigidas a comprobar si el problema de la lucha contra el delito de extorsión tiene una política establecida y de existir cuales son los logros y dificultades.

Con relación a las encuestas realizadas a 80 abogados litigantes, y jueces a quienes se le formularon preguntas cerradas que buscaron obtener información sobre los resultados de la lucha contra el delito de extorsión. Entre las dificultades originadas tenemos que algunos encuestados suspendieron la cita por no querer ser encuestados, por falta de tiempo, por desconocimiento de la materia de investigación y otros por pensar que de alguna manera tal opinión los perjudicaría en su proceso judicial.

Se utilizó el instrumento de la Tabla Estadística para el procesamiento de los datos derivado de las encuestas realizadas a la muestra de los abogados litigantes, jueces.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados del trabajo de campo.

a). - Tipificación del delito

Tabla 1. Tipificación del delito

	Operadores del derecho	
	N°	%
Extorsión	20	25.0
Receptación	46	57.5
Ambos	14	17.5
Total	80	100.0

Fuente: Datos obtenidos en la recopilación de campo

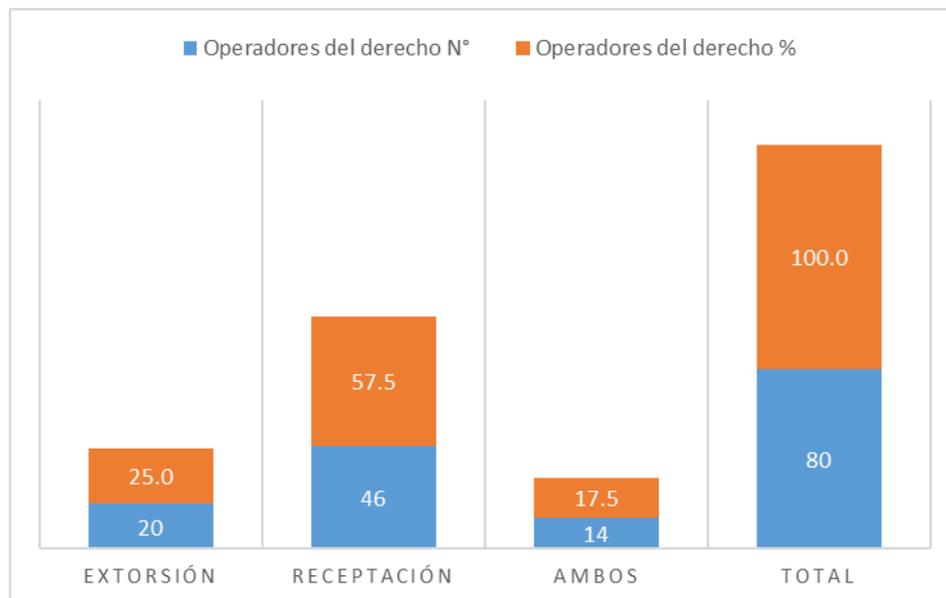


Figura 1. Tipificación del delito

Se aprecia que el 56.3% piensan que es extorsión, mientras que el 26.3% piensa que es receptación y un 17.5% manifiesta que es extorsión y aceptación.

b).- Nivel de claridad de la norma para la tipificación del delito

Tabla 2. Nivel de claridad de la norma para la tipificación del delito

	Operadores del derecho	
	N°	%
Alto	28	35.0
Regular	17	21.3
Bajo	35	43.8
Total	80	100.0

Fuente: Datos obtenidos en la recopilación de campo

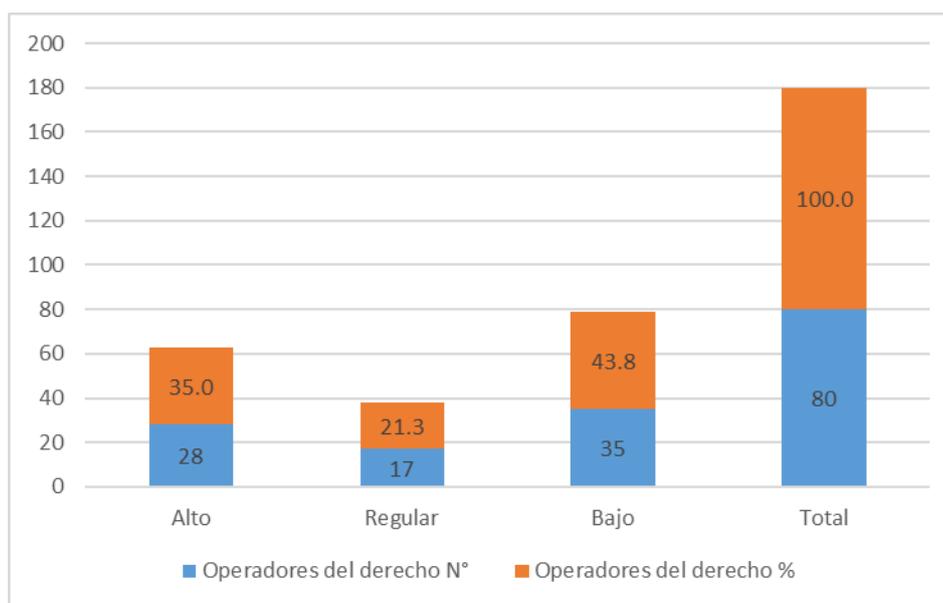


Figura 2. Nivel de claridad de la norma para la tipificación del delito

Se aprecia que el 35% piensa que la norma es clara con respecto al robo de vehículo, mientras que el 43.8% piensa que es baja la explicación que da la norma y un 21.3% manifiesta que es un poco legible.

c).- Tipificación de las llamadas amenazantes

Tabla 3. Tipificación de las llamadas amenazantes

	Operadores del derecho	
	N°	%
Extorsión	45	56.3
Facilitación para la comisión de un delito	35	43.8
Chantaje	0	0.0
Total	80	100.0

Fuente: Datos obtenidos en la recopilación de campo

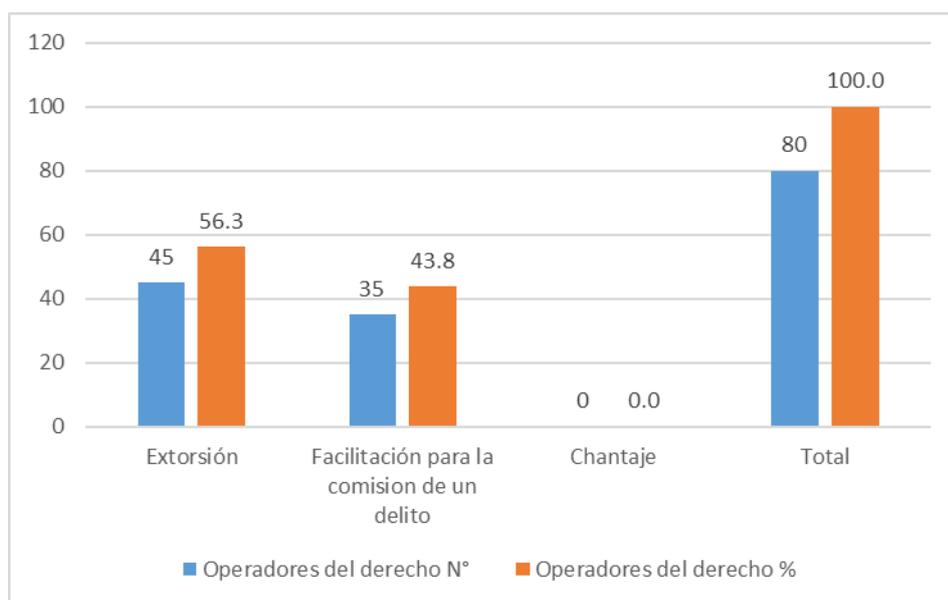


Figura 3. Tipificación de las llamadas amenazantes

Se aprecia que el 56.3% piensa que las llamadas telefónicas como extorsión, mientras que el 43.8% coopera con la comisión de delitos y solo un 0% manifiesta que es chantaje.

d).- Nivel de interpretación de la ley

Tabla 4. Nivel de interpretación de la ley

	Operadores del derecho	
	N°	%
Interpretación Sistemático	45	69.2
Literal	20	30.8
Teleológico	15	23.1
Total	65	100.0

Fuente: Datos obtenidos en la recopilación de campo

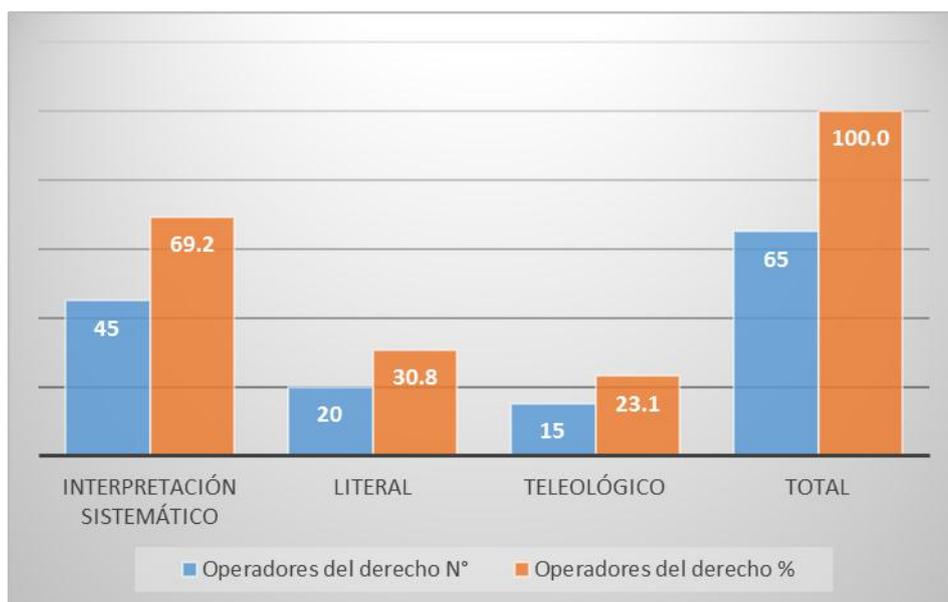


Figura 4. Nivel de interpretación de la ley

Se aprecia que el 69.2% interpreta la ley de manera sistemática, mientras que el 30.8% piensa que es de manera literal y solo un 23.1% manifiesta que es manera teleológica.

e).- Nivel de propuesta legislativa

Tabla 5. Nivel de propuesta legislativa

	Operadores del derecho	
	N°	%
Si	62	77.5
No	15	18.8
No sabe/no opina	3	3.8
Total	80	100.0

Fuente: Datos obtenidos en la recopilación de campo



Figura 5. Nivel de propuesta legislativa

Se aprecia que el 77.5% piensa que la norma debe ser regulado por una ley clara, mientras que el 18% piensa que no se debe quedar como esta para no caer en confusiones y solo 3.8% prefiere no opinar.

CAPITULO V

5 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los constantes cambios a los que se ha sometido el texto del artículo 200 del Código Penal ofrecen motivos para que —al interior de la doctrina nacional— se apunte que el mismo ha dejado de ser un delito estrictamente patrimonial para convertirse en uno contra la libertad, la integridad física y la vida. Así, por ejemplo, Salinas Siccha indica que “El delito de extorsión deja de ser exclusivamente un delito patrimonial, pues las ventajas pueden ser de diversa índole. Esta situación no solo produce una falta de sistemática en el Código Penal, sino también una ampliación innecesaria del delito de extorsión. De hecho, el delito de extorsión ya no puede considerarse como un injusto penal patrimonial sino un delito contra la libertad; la finalidad económica del delito en sede ha perdido entidad como tal, pues cualquier ventaja que obtenga el agente puede calificar un acto de violencia o amenaza como delito de extorsión.

Se podría afirmar que si la única “amenaza” consiste en un mal exclusivo para el vehículo, que se plasma en expresiones cuyo énfasis radica en la pérdida, desmantelamiento o destrucción del bien, es decir, en una afectación directa al patrimonio de la víctima y no a otros importantísimos bienes (vida, salud o libertad), lo más adecuado sería subsumir dicha conducta en el delito de receptación y no en el de extorsión, pues el diseño de este último se encuentra pensado para conductas mucho más graves, que manifiesten un riesgo prohibido tanto para el patrimonio como para otros bienes.

Una conducta que ponga en riesgo una pluralidad de bienes importantísimos como la vida, salud o libertad de las personas tenga asignada una mayor

cantidad de pena en comparación a otra que representa la lesión o puesta en riesgo de un único bien jurídico como lo es el patrimonio.

Justamente, ese es el caso del delito de extorsión frente al de receptación, toda vez que en el primero no solo el patrimonio es objeto de tutela, sino que también pueden verse afectados otros intereses jurídicos de especial relevancia como la libertad personal y la salud o vida de la víctima.

5.2 Aporte científico de la investigación.

La presente investigación hace referencia a la interpretación de ley, la misma que determina una correcta tipificación del delito, por lo que bases teóricas planteadas servirán para aclarar las dudas sobre una interpretación de la ley.

CONCLUSIONES

- a) La interpretación literal no agota el complejo proceso de subsunción; por el contrario, es necesaria la realización de juicios de valor sobre la conducta. Desde esa perspectiva, debe atenderse a diversos criterios (literal, lógico y axiológico) que permitirán la conexión entre el sentido profundo –teleológico– de la conducta y el sentido teleológico que el tipo penal posee.
- b) La conducta de quien conmina a la víctima de un robo o hurto a entregar cierta suma de dinero a cambio de recuperar su vehículo, esto es, de quien hace las veces de “intermediador” entre la víctima y el agente del delito precedente, podrá subsumirse en el delito de receptación y no en el de extorsión, siempre que se ponga énfasis en criterios adicionales a la sola literalidad del tipo.
- c) Una conducta que ponga en riesgo una pluralidad de bienes importantísimos como la vida, salud o libertad de las personas tenga asignada una mayor cantidad de pena en comparación a otra que representa la lesión o puesta en riesgo de un único bien jurídico como lo es el patrimonio. Justamente, ese es el caso del delito de extorsión frente al de receptación, toda vez que en el primero no solo el patrimonio es objeto de tutela, sino que también pueden verse afectados otros intereses jurídicos de especial relevancia como la libertad personal y la salud o vida de la víctima.

SUGERENCIAS

- a- Para la tipificación de un delito, es de vital importancia la realización de una interpretación literal, a su vez, se debe acudir a diversos criterios (literal, lógico y axiológico) que permitirán la conexión e interrelacionar entre el sentido profundo –teleológico– de la conducta y el sentido teleológico, que el tipo penal posee.

- b- Se debe modificar el código penal con relación a esta nueva modalidad de delito a fin de evitar criterios diferenciados en los operadores del derecho. Ya que el derecho suministra información para que la sociedad tenga en conocimiento el necesario para una mayor comprensión del delito de extorsión o receptación; el cual debe ser explícitamente señalado.

BIBLIOGRAFÍA

1. BIELSA, Rafael. **PRINCIPIOS, EXCEPCIONES Y JUS SINGULARE**,
2. Editorial Castellvi, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 2006, pp. 491
3. CABANELLAS, Guillermo **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Editorial Heliasta S.R.L, Tomo III (D-E), 14ª Edición, Buenos Aires-Argentina, 2008, pp. 802
4. CARRARA, Francisco. **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL PARTE ESPECIAL**, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2006, pp. 496
5. VILLA STEIN, Javier. **DERECHO PENAL – Parte Especial**, Editorial San Marcos, Lima – Peru, 1997, pp.425
6. CUETA RÚA, Julio. **SEGURIDAD JURÍDICA**, Editorial El Ateneo, Quinta Edición, Buenos Aires-Argentina, 2009, pp. 577
7. DÉLOS, José. **LOS FINES DEL DERECHO: BIEN COMÚN, SEGURIDAD Y JUSTICIA**, Editorial Imprenta Universitaria, México, 2005, pp. 475
8. **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA EXTORSIÓN, PLAGIO, PLAGIAR**, Editado por la Real Academia Española, España, 2012, pp. 891
9. **EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. SEGURIDAD JURÍDICA**,

Editorial Porrúa, Tomo P-Z, México, 2007, pp. 3429

10. ETCHEVERRY, Alfredo. **DERECHO PENAL: PARTE ESPECIAL**, Editorial Carlos Gibas, Tomo III, México, 2007, pp. 417
11. GAMBIER, Beltrán. **ÍNDICE PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA**, Editado por la Revista Forum de la Fundación Euroamerica, N° 15, Madrid-España, Julio 2008, pp. 651
12. JIMÉNEZ HUERTA, M. **DERECHO PENAL: PARTE ESPECIAL**, Editado por la Antigua Librería Robledo, Tomo III, México, 2006, pp. 861
13. MAGALONI, Beatriz. **LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN LA DEMOCRACIA SOCIAL**, Editorial ITAM, México, 2009, pp. 521
14. MILLAS JIMÉNEZ, Jorge. **FILOSOFÍA DEL DERECHO**, Editorial Universitaria, Argentina, 2006, pp. 532
15. MUÑOZ CONDE, F. **DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL**, Editorial Tirant to Blandí, Sexta Edición, Valencia-España, 2007, pp. 869
16. PAOLINELLI MONTI, Ítalo. **DERECHO, SEGURIDAD JURÍDICA Y JUSTICIA**, Editado por la Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Chile, 2004, pp. 751

17. PÉREZ LUÑO, A. E. **LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y LA FORMACIÓN DE LOS JURISTAS EN EL SISTEMA**, Editado por la Revista Jurídica, México, 2008, pp. 490
18. QUINTANO RIPOLLES. **CURSO DE DERECHO PENAL**, Editado por la Revista de Derecho Privado, Madrid-España, 2006, pp. 749
19. REBOLLO VARGAS, R. y Otros. **COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. PARTE ESPECIAL**, Editorial Marcial Pons, Tomo I, Madrid-España, 2008, pp. 569
20. RODRÍGUEZ, Graciela. **¿SEGURIDAD JURÍDICA O LEGITIMIDAD?**,
21. Editado por el Instituto Tecnológico Mexicano, México, 2009, pp. 125
22. RUBIO CORREA Marcial. **EL ESTADO PERUANO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Editado por la PUCP, Lima-Perú, 2006, pp. 226
23. SAGUEZ, Néstor Pedro. **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA** Editado por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, 2009, pp. 698
24. SPOTA, Albeno. **EL JUEZ, EL ABOGADO Y LA FORMACIÓN DEL DERECHO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA** Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires-Argentina, 2008, pp. 589

25. TOC LÓPEZ, Sandra Dominga. **ESTUDIOS SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO**, Editado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2007, pp. 243
26. SALINAS SICCHA, Ramiro, **DERECHO PENAL – Parte Especial**, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, 5ta. Edición, Lima – Peru, 2013, pp.2550
27. FLORES POLO, Pedro, **DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS**, Marsol Perú Editores S.A., 2da. Edición, Lima – Perú, 1987, pp.556
28. FONTAN BALESTRA, Carlos, **DERECHO PENAL – Parte Especial**, Abeledo Perrot, Décimo Sexta Edición Actualizada, Buenos Aires – Argentina, 2002
29. MAGGIORE, Giuseppe, **DERECHO PENAL – Parte Especial**, Editorial Temis, 4ta. Edición, Bogota – Colombia, 1950.
30. CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, **DERECHO PENAL – Parte Especial**, Editorial Astrea, 7ma. Edición, Buenos Aires – Argentina, 2007.
31. EZAINE CHAVEZ, Amado, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, A.F.A. Editores Importadores S.A., 3ra. Edición, Lima – Perú, 2000.
32. **PÁGINAS VISITADAS EN INTERNET**
33. PÉREZ LUÑO, A. E. **LA SEGURIDAD JURÍDICA**, extraído de la página

web:<http://www.encyclopedia-iuridica.biz14.eom/d/seguridad-iuridica/seguridad-iur....> Setiembre 2009

- a. URIZAR HERNÁNDEZ, Carmen. **SEGURIDAD JURÍDICA COMO FACTOR DEL DESARROLLO ECONÓMICO**, extraído de la página web:
<http://fce.ufm.edu/Publicaciones/LaissezFaire/Laissez%2012/Urizar.htm>.

34. 2009

35. Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P. (2014). Selección de la muestra. En Metodología de la Investigación (6ª ed., pp. 170-191). México: McGraw-Hill.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Marco Jurídico</p> <p>Extorsión y actividad económica en el Perú</p>	<p>- Problema general</p> <p>¿Cuál es la relación entre el criterio axiológico y la tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación, Lima - 2017?</p> <p>➤ Problemas específicos</p> <p>¿De qué manera se relacionan el criterio</p>	<p>- Objetivo General</p> <p>Determinar cuál es la relación entre el criterio axiológico y la tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>- Determinar de qué manera se relacionan</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>- Una adecuada aplicación del criterio axiológico permite las interpretaciones de una norma que sean valorativamente acordes con la Constitución.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>- El criterio axiológico permite una adecuada tipificación del delito</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>Analítico Explicativo</p> <p>Diseño de la investigación</p> <p>Diseño cualitativo – No experimental</p> <p>Población</p> <p>El Universo de estudio está representado por la población de abogados litigantes, jueces, efectivos de la policía nacional y expertos en el campo materia de investigación.</p> <p>Muestra:</p>

	<p>axiológico y la tipificación del delito de extorsión o receptación, Lima - 2017?</p> <p>¿De qué manera el sistema legal vigente permite tipificar adecuadamente las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación, Lima - 2017?</p>	<p>el criterio axiológico y la tipificación del delito de extorsión o receptación.</p> <p>- Determinar de qué manera el sistema legal vigente permite tipificar adecuadamente las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.</p>	<p>de extorsión o receptación.</p> <p>- El actual sistema legal vigente permite una adecuada tipificación de las llamadas amenazantes y la entrega de dinero a cambio de la recuperación de vehículos sustraídos como delitos de extorsión o receptación.</p>	<p>En el caso de esta investigación, el muestreo se ha determinado de forma no probabilístico, que es aquel en donde se selecciona casos o unidades por uno o varios propósitos, no pretende que los casos sean estadísticamente representativos de la población (Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, P., 2014). Seleccionándose 80 abogados litigantes y jueces que tengan relación con el tema de investigación.</p>
--	--	--	---	--

CUESTIONARIO

1.- ¿Cómo considera ud el delito de entrega de dinero a cambio de recuperación del vehículo?

- a. Extorsión
- b. Receptación
- c. Ambos

2.- ¿La norma legal es claro para la tipificación del delito de entrega de dinero a cambio de recuperación del vehículo?

- a. Alto
- b. Regular
- c. Bajo

3.- ¿Las llamadas amenazantes como lo considera?

- a. Extorsión
- b. Facilitación para la comisión de un delito
- c. Chantaje

4.- ¿En caso del vacío o duda en la ley ud recurre a?

- a. Interpretación Sistemático
- b. Literal
- c. Teleológico

5.- ¿Cree ud que esta figura legal debería ser regulado mediante ley, para evitar interpretaciones diversas?

- a. Si
- b. No
- c. No sabe/no opina

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: **FUENTES ANDRADE, Yessenia Paola**

DNI: 08270860

Correo electrónico: **yess269@hotmail.com**

Teléfonos Casa:

Celular: 989234467 Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	DERECHO
Mención:	CIENCIAS PENALES

Grado Académico obtenido: **MAESTRO**

Título de la tesis:

LAS LLAMADAS AMENZANTES Y LA ENTREGA DE DINERO A CAMBIO DE RECUPERACION DE VEHICULOS, ¿EXTORSION O RECEPCION?, LIMA 2017

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.
En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 23-02-2018

Firma del autor